



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-018/2021

**Actor:** Miguel Ángel López Hernández en su carácter de Regidor propietario

**Autoridad responsable:** Presidente Municipal y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de Estudio y Proyecto:** Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a la presente resolución conforme a lo establecido en el apartado **“IV EFECTOS DE LA SENTENCIA”**

**GLOSARIO**

<b>Actor/promovente/accionante:</b>	Miguel Ángel López Hernández
<b>Autoridades responsables:</b>	Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Primera sesión ordinaria:</b>	Primera sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos celebrada el pasado 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, el actor resultó electo como Regidor propietario en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** En fecha 7 siete de enero, mediante oficio número MLH/PMT/001/2021, el actor presentó un escrito de solicitud de información dirigido al Presidente Municipal.

- 3. Convocatoria a sesión ordinaria.** Mediante oficio PMT/DM/CONV/001/2021 de fecha 12 doce de enero, el Presidente Municipal convocó al actor a la primera sesión ordinaria, misma que tendría verificativo el día viernes 15 quince de enero a las 09:00 horas en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento.
- 4. Primera sesión ordinaria.** En fecha 15 quince de enero, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de manera virtual a través de la plataforma Zoom.
- 5. Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha 21 veintiuno de enero, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.
- 6. Acuerdo de Turno.** En misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número TEEH-JDC-018/2021.
- 7. Acuerdo de Radicación.** El 22 veintidós de enero, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido y derivado de que la presentación del mismo había sido de manera electrónica, requirió al accionante para que ratificara la firma de su demanda a través de una reunión virtual en la plataforma Zoom.
- 8. Diligencia virtual de ratificación de firma de la demanda.** El 25 veinticinco de enero, el promovente ratificó su escrito inicial de Juicio Ciudadano. En consecuencia, se requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 9. Cumplimiento.** En fecha 2 dos de febrero, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal el trámite de ley y derivado de que este órgano jurisdiccional consideró necesario allegarse de más constancias para resolver, mediante proveído de fecha 3 tres de febrero, se requirió

a las responsables diversa información, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral en fecha 5 cinco de febrero.

**10. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

### **I. COMPETENCIA**

**11.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de petición y de ejercicio del cargo como Regidor del Ayuntamiento, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

**12.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

### **II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**13.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

14. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal y posteriormente el actor ratificó el escrito de Juicio Ciudadano mediante una diligencia virtual de ratificación de firma de la demanda. De igual manera, se identifican los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas, conforme a lo dispuesto el artículo 352 del Código Electoral.

16. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

17. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor pues comparece en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento, calidad que acredita con la copia de su Constancia de asignación, documental que, si bien es cierto obra en copia simple<sup>2</sup>, las autoridades responsables no la objetaron, aunado a que, al momento de rendir sus informes circunstanciados, reconocen tácitamente que el actor tiene dicha calidad; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

18. Aunado a lo anterior, hace vale presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia electoral en relación con el ejercicio de su cargo, de ahí que se surta su interés jurídico.<sup>3</sup>

19. **Oportunidad.** En el caso concreto, el accionante por una parte promueve Juicio Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta y entregar diversa información atribuible al Presidente Municipal.

---

<sup>2</sup> Cuenta con valor de indicio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 7/2010. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ser,votado>**

**20.** Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

**21.** Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior<sup>4</sup> y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

**22.** Por otro lado, el actor impugna la convocatoria virtual a la primera sesión ordinaria, de la cual refiere haber tenido conocimiento el día 15 de enero.

**23.** Inconforme con dicha convocatoria, acude a este Tribunal a impugnarla en fecha 21 de enero, es decir dentro de los 4 días hábiles a que se hizo condecor del acto; por lo tanto, con base el artículo 351 fracción I del Código Electoral, se concluye que la parte de la demanda relativa a dicho acto, también es oportuna.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

#### **Precisión de los actos reclamados**

---

**4 Jurisprudencia 15/2015. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

**24.** Lo constituye por una parte la omisión de dar respuesta a su solicitud y expedirle información inherente al ejercicio del cargo y, por otro lado, la indebida convocatoria virtual a la primera sesión ordinaria.

### **Síntesis de agravios**

**25.** El actor al interponer el juicio en que se actúa hace valer esencialmente los siguientes agravios:

- Que se violentó su derecho de petición y de ejercicio del cargo, lo anterior derivado de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a su solicitud y expedirle la información requerida mediante escrito de fecha 7 siete de enero.
- Que se vulneró su derecho de ejercicio del cargo derivado de la convocatoria virtual a la primera sesión ordinaria a través de la plataforma Zoom, hecha por el área de comunicación social del Municipio, sin tener facultades para ello, además de que dicho acto no está debidamente fundado y motivado y que derivado de no contar con internet al momento de la citación, no pudo conectarse y participar en la sesión.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

**26.** A través de los informes circunstanciados, ambos de fecha veintinueve de enero, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- Las autoridades responsables manifestaron que inicialmente fue convocada a celebrarse la primera sesión ordinaria en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento, sin embargo, derivado de la solicitud de la Regidora Bessie Rocío Cerón Tovar y atendiendo a la situación sanitaria del Municipio y con la finalidad de garantizar la salud de los integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal tomó la decisión de realizar la sesión de manera virtual, haciéndolo del conocimiento a todos los integrantes a través de área de comunicación social por medio del grupo de Whats app del Ayuntamiento.

- Refieren las mismas autoridades que el actor no desvirtúa la citación que se le hizo para que compareciera a la sesión de manera virtual y que al contrario afirma haber sido notificado de la celebración de la misma, en la que participaron ocho Regidores y la Síndica, hecho que consideran, no vulnera ninguno de los derechos políticos del actor.
- Por lo que respecta a las omisiones que le imputan al Presidente Municipal, refiere que aún no se han agotado los términos legales de conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, por lo tanto, no existe omisión alguna.
- Solicitan las autoridades responsables que, una vez realizado el análisis de sus informes circunstanciados, se deseche el recurso interpuesto por el actor al resultar inoperantes sus agravios y no existir violación alguna.

#### **Problema jurídico a resolver**

- 27.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existen las omisiones impugnadas y en su caso si las mismas son atribuibles al Presidente Municipal; así mismo, determinar si la convocatoria virtual a la primera sesión ordinaria se encuentra apegada o no a derecho.
- 28.** Con base en lo anterior, la pretensión del actor es que se ordene dar contestación a su solicitud y se le entregue la información requerida y, por otro lado, que se deje sin efectos la primera sesión ordinaria derivado de ser objeto de una indebida convocatoria que carece de fundamentación y motivación y fue hecha por una autoridad que no tiene facultades para ello.

#### **Decisión de este Tribunal**

- 29.** Este Tribunal analizará por separado los agravios, sin que ello cause afectación alguna al promovente, lo anterior de conformidad con la



jurisprudencia 4/2000,<sup>5</sup> en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **fundados** por las siguientes consideraciones:

### **Marco jurídico aplicable**

- 30.** A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 31.** En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
- 32.** Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
- 33.** Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer

**5 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=su,examen,en,conjunto>

el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

- 34.** Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.
- 35.** Por ejemplo, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, este se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.
- 36.** Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
- 37.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 38.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la

administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información<sup>6</sup>.

**39.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

**40.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

**41.** Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

**42.** Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>7</sup> que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

governado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

- 43.** En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos<sup>8</sup>.
- 44.** Con base en lo anterior, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- 45.** Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.
- 46.** Por otro lado, el artículo 115 de la Constitución establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

- 47.** Por su parte el diverso 141 de la Constitución local, fundamenta las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, mismas que deben desarrollarse en estricto apego la ley y con la finalidad de salvaguardar el interés común de las personas que habitan en la demarcación territorial correspondiente.
- 48.** Ahora bien, resulta importante señalar que si bien la figura de la Presidenta o Presidente Municipal, Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, tienen por ley diversas facultades y obligaciones, ello no significa que puedan actuar discrecionalmente, pues de hacerlo así, se estaría desvirtuando la naturaleza del Ayuntamiento como máximo órgano de la administración municipal y que tiene como obligación primordial, tomar decisiones de manera colegiada y vigilar el correcto desarrollo de las tareas de sus integrantes, hecho que sirve para legitimar al Gobierno con la ciudadanía que lo eligió.
- 49.** En concreto, tratándose de quien ejerce la Titularidad de la Presidencia Municipal, tiene la facultad de convocar a los integrantes del Ayuntamientos a las sesiones,<sup>9</sup> mismas que pueden ser públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes o podrán desarrollarse de manera privada cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.<sup>10</sup>
- 50.** Por otro lado, de una interpretación sistemática de los artículos 45, 47, 49 y 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal, podemos establecer que para que los integrantes de los Ayuntamientos puedan ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones conferidas por las leyes de carácter municipal, estatal y federal, deben acudir de manera obligatoria a la sesiones de Cabildo, en las que deben ser convocados de manera oportuna por la autoridad competente y conforme a la ley con la finalidad de ejercer su derecho a voz y voto para tomar de manera colegiada los acuerdos que se consideren necesarios para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y del Municipio en general.
- 51.** Tratándose de los Regidores, deberán sujetarse a las facultades y obligaciones que establecen en los artículos 146 de la Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal.

---

<sup>9</sup> Artículo 144 fracción IX de la Constitución local.

<sup>10</sup> Artículo 49 párrafo segundo de la Constitución local.

**52.** De lo anterior, podemos concluir que la comparecencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, no solo se establece como una obligación atribuible a cada servidor público municipal, más bien para que sea exigible el cumplimiento de ese deber, deber existir un acto de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, que origine la necesidad de, en dado caso, poder reprochar el incumplimiento de una obligación que la ley confiere a los servidores público municipales, los cuales tienen el derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos de manera plena y sin restricciones, a menos que aquellas estén justificadas.

### **Caso en concreto**

#### **a) Omisión de dar respuesta a la solicitud del actor y expedir la información requerida**

**53.** En primer término, del análisis de los hechos controvertidos por el actor, de las manifestaciones de la autoridad responsable, de las pruebas que obran en el expediente y en atención a la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se tiene por acreditado que el accionante en fecha 7 siete de enero mediante oficio número MLH/PMT/001/202, realizó una solicitud de información al Presidente Municipal respecto de lo siguiente:

- El expediente administrativo del Secretario General Municipal C. Armando Cuenca Monrroy.
- El acta de la segunda sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento en la cual el pleno aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda referente al presupuesto del ejercicio fiscal 2021, desglosado por fondos, partidas y analíticos, la nómina completa de la administración municipal, incluidos los organismos descentralizados del DIF y de la CASTH.
- La relación de obligaciones legales y económicas pendientes que se recibieron en la entrega-recepción del Gobierno inmediato anterior.

54. Lo anterior es así ya que obra en el expediente copia simple del acuse de recibido de la solicitud por parte del área de Presidencia Municipal, documental que cuenta con valor indiciario de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, además, debe precisarse que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aceptó tácitamente el conocimiento de dicha solicitud, pues refirió que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, aún no se habían agotado los plazos legales y que por tanto no existe omisión alguna.

55. Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al Presidente Municipal cuando refiere que dicha solicitud debe ser atendida a la luz de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, pues el artículo 2 fracción I del mismo ordenamiento<sup>11</sup> establece lo siguiente: *“Artículo 2: Se exceptúa para la aplicación de esta Ley lo relativo a: I.- La materia electoral;”*

56. En consonancia con lo anterior, debe destacarse que el artículo 18 del mismo ordenamiento señala que: *“El Procedimiento Administrativo, es el conjunto de trámites o formalidades derivadas de **la excitativa del gobernado** o de un acto de autoridad.”*

**\*Lo resaltado es propio**

57. Así, de una interpretación de los preceptos legales citados podemos referir que, en el caso concreto, el Presidente Municipal parte de una apreciación inexacta al considerar que la petición del actor debe seguir el procedimiento establecido en la ley multicitada, ello en atención a que el accionante no comparece por escrito en su carácter de gobernado, más bien lo hace con la calidad de Regidor, situación que lo pone en un supuesto distinto al que prevé la ley administrativa y que debe ser atendido con base en las disposiciones de carácter electoral.

58. Por otro lado, si bien de las manifestaciones hechas por el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, no se desprende que se niegue a proporcionar la información que le fue solicitada, tampoco es

<sup>11</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Estatal%20del%20Procedimiento%20Administrativo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Estatal%20del%20Procedimiento%20Administrativo.pdf)

posible advertir de autos alguna contestación expresa debidamente fundada y motivada mediante la cual le haya comunicado al accionante en breve término la situación que guarda su solicitud o bien que se pueda desprender que la información solicitada, haya sido entregada.

- 59.** De lo anterior que este órgano jurisdiccional advierta la vulneración por parte del Presidente Municipal, de los derechos de petición y ejercicio del cargo del promovente, ello derivado de las omisiones de dar una respuesta a su solicitud y de entregar la información requerida, misma que resulta necesaria para que el actor en su carácter de Regidor realice las actividades inherentes a su cargo, donde el conocimiento y manejo de la información de la administración pública municipal, toma relevancia importante para el desarrollo de las facultades y cumplimiento de las obligaciones como Regidor de conformidad con los artículos 146 de la Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal.
- 60.** Debe destacarse que, como ya se explicó en párrafos precedentes, los integrantes del Ayuntamiento, cuentan con una serie de facultades que la propia ley les confiere, entre ellas tener acceso a la información pública de la administración municipal siempre y cuando lo hagan cumpliendo las formalidades, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en el caso concreto acontece.
- 61.** Además, es posible advertir que la información solicitada por el actor, se relaciona directamente con asuntos propios del Municipio, los cuales pueden ser del conocimiento de todos los integrantes del Ayuntamiento cuando así lo requieran, como en el caso que se estudia; negar el acceso a dicha información de manera injustificada, se traduce en la vulneración del derecho al ejercicio del cargo del promovente.
- 62.** Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-2-2021<sup>12</sup> en donde estableció que un integrante de un Ayuntamiento en el ejercicio de ocupar y desempeñar su cargo, tiene la facultad de requerir la información necesaria para poder opinar o

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0002-2021.pdf>



actuar en la gestión pública en el marco de sus atribuciones y si tal derecho se le niega, el ejercicio de la función pública se vería mermado pues no contaría con la información necesaria para actuar al interior del Cabildo.

**63.** Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el escrito de solicitud fue presentado ante el Presidente Municipal desde el pasado 7 siete de enero, es decir hace 35 días naturales al día en que se resuelve, por lo que se considera que ha transcurrido en exceso un plazo razonable o breve término para que la autoridad responsable responda de manera fundada y motivada la solicitud hecha por el actor y en su caso entregue la información ya requerida.

**64.** Es por lo analizado en este apartado que este órgano jurisdiccional considera **fundado** el presente agravio.

**b) Indebida convocatoria a la primera sesión ordinaria a celebrarse de manera virtual a través de la plataforma Zoom**

**65.** Respecto de este agravio, debe precisarse que, a decir del actor en fecha 12 doce de enero, se le convocó mediante oficio PMT/DM/CONV/001/2021, a la primera sesión ordinaria, misma que tendría verificativo el día 15 quince de enero en la Sala de cabildo del Municipio, para acreditar su dicho anexó a su escrito de demanda una copia del oficio, documental a la cual se le otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

**66.** Por su parte las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, aceptaron que efectivamente, inicialmente se había convocado a los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos al actor, para que comparecieran de manera presencial en la Sala de Cabildo, a efecto de llevar a cabo la sesión respectiva.

**67.** De las pruebas que obran en el expediente y de las manifestaciones hechas por las autoridades responsables, se tiene por cierto que el actor fue debidamente convocado en un primer momento mediante oficio para que compareciera en la Sala de Cabildo a efecto de participar en la primera sesión ordinaria, por lo que no resulta un hecho controvertido para el análisis del presente agravio.

**68.** Por otro lado, el actor manifestó en su escrito de demanda que el día 15 quince de enero, tal y como lo marcaba la convocatoria, se constituyó en la Sala de Cabildo a efecto de participar en el desarrollo de la sesión, percatándose que no se encontraba nadie en ese recinto, posterior a ello, minutos después recibió a través del grupo de Whats app del Ayuntamiento, una invitación para unirse vía Zoom a una reunión en la que se desarrollaría la sesión que inicialmente se iba a celebrar de manera presencial.

**69.** De lo anterior las autoridades responsables manifestaron en sus informes circunstanciados que, derivado de la solitud de la Regidora Bessie Rocío Cerón Tovar y atendiendo a la situación sanitaria del Municipio y con la finalidad de garantizar la salud de los integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal tomó la decisión de realizar la sesión de manera virtual, haciéndolo del conocimiento a todos los integrantes a través de área de comunicación social por medio del grupo de Whats app del Ayuntamiento, hecho que se tiene por acreditado derivado de que obran en el expediente copias certificadas de las capturas de pantalla mediante las cuales se realizó la invitación, documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

**70.** Ahora bien, de lo manifestado por las autoridades responsables, el actor refirió lo siguiente:

- Qué el área de comunicación social del Municipio carece de facultades para convocar a una Sesión de Cabildo, por lo tanto, la convocatoria hecha de manera virtual carece de fundamentación y motivación.
- Que se vulneró su derecho de ejercicio del cargo al no poder asistir a la sesión, derivado de no contar con internet para poderse conectar y participar en los asuntos a tratar en la sesión.

**71.** Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio por las siguientes consideraciones.

**72.** Como ya se estableció en el marco jurídico aplicable al caso, el Presidente Municipal, tiene la facultad expresa por la ley, de convocar

a las sesiones de Cabildo,<sup>13</sup> en las que deberán resolverse **de manera colegiada**, los asuntos que permitan el desarrollo adecuado del Ayuntamiento y aquellos temas que tengan un impacto en el interés público.

**73.** En el caso concreto se desprende que, en un primer momento dicha autoridad responsable, a través de un oficio, convocó al actor a efecto de compareciera de manera presencial a la primera sesión ordinaria, sin embargo, de las manifestaciones de la propia autoridad se desprende que, por decisión propia y unilateral, solicitó al área de comunicación social que enviara una invitación a los integrantes del Ayuntamiento para que dicha sesión se realizara de manera virtual, justificando su actuación en una petición hecha por una Regidora y en la situación sanitaria en que se encontraba el Municipio y fundamentando dicha determinación en el artículo 49 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal.<sup>14</sup>

**74.** De lo anterior este Tribunal considera que, si bien la actual situación sanitaria que se vive en el país, ha traído consigo que las actividades de los Gobiernos se realicen preferentemente de manera virtual con la finalidad de evitar el contacto entre personas y garantizar el derecho a la salud, no menos cierto es que, en el caso concreto, el Presidente Municipal no tiene la facultad expresa para actuar de manera discrecional y decidir propiamente sin sustento jurídico alguno, previamente aprobado por el Ayuntamiento, que las sesiones de Cabildo puedan convocarse de manera virtual y mucho menos por conducto del área de comunicación social del Ayuntamiento a través de una red social como lo es Whats app.

**75.** En atención a lo anterior, es de precisarse que, el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, las autoridades deben ejercer su función siempre conforme a derecho, lo anterior permite

---

<sup>13</sup> Artículo 144.- Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:  
I...

IX.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva;

<sup>14</sup> "Los Ayuntamientos, en caso de emergencia nacional o estatal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, y que permitan la transmisión en vivo en la página de Internet de los municipios, en las cuales se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos el Secretario del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión."

otorgar certeza a su quehacer cotidiano y legitimar su actuar no solo en relaciones de supra a subordinación, sino también tratándose de actos de comunicación entre autoridades, como lo es en el presente asunto al tratarse de ciudadanos que actúan en su carácter de Presidente Municipal y Regidor.

**76.** Ahora bien, de la copia certificada del Acta de sesión ordinaria de fecha 15 quince de enero, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que comparecieron de manera virtual, el Presidente Municipal, la Síndico, 8 regidores y el Secretario Municipal, pues así se refiere en el contenido del acta, misma que cuenta con las firmas de todos los asistentes y por otro lado, no se aprecia el nombre del actor ni su firma, lo que lleva a concluir a este Tribunal que efectivamente no compareció y por ende no pudo ejercer su derecho a voz y voto y en consecuencia, tal y como lo refiere el actor, se vulneró su derecho de ejercicio del cargo.<sup>15</sup>

**77.** Este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al promovente cuando refiere que, el área de comunicación social carece de facultades para convocar a una sesión de Cabildo, situación que en el caso concreto acontece, pues la Constitución local en su artículo 144 fracción I únicamente faculta al Presidente Municipal para realizar dicho acto.

**78.** Cabe destacar que, de autos no se desprende que el Ayuntamiento cuente con las bases que faculden al Presidente Municipal para convocar por medios digitales a las sesiones de Cabildo, aunque en el caso si lo hubiera realizado cumpliendo las formalidades necesarias, es decir a través de oficio previo a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual justificara debidamente la realización de la sesión de manera virtual derivado de la emergencia sanitaria que acontece en el país, en ese supuesto podría existir la posibilidad de

---

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=ser,votado>  
**Jurisprudencia 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SER,VOTADO>

celebrar una sesión de manera excepcional a través de una plataforma digital, sin embargo en el presente asunto no acontece.

**79.**Entonces en el caso concreto, únicamente las Convocatorias hechas a través de oficio por la autoridad competente (Presidente Municipal), permiten otorgar certeza respecto de las obligaciones a las que se sujetan los integrantes del Ayuntamiento al ser convocados debidamente.

**80.**De lo anterior Sala Regional Toluca se ha pronunciado al resolver el expediente ST-JDC-290/2016<sup>16</sup> en donde se analizó que las convocatorias a sesión debidamente hechas por el órgano facultado para ello de conformidad con la ley, se revisten de legalidad y por lo tanto surten plenamente sus efectos jurídicos para los sujetos a quienes va dirigido el acto, por lo tanto si en el presente asunto no se realizó de esa manera, trae consigo que el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo se encuentre vulnerado.

**81.** Como ya se dijo en el desarrollo de la presente sentencia, el Ayuntamiento toma decisiones de manera colegiada y su integrantes tienen la obligación de comparecer a las mismas, salvo causa justificada, pero en el caso que se estudia si ha quedado comprobado que el actor no fue debidamente convocado por la autoridad competente a través del medio idóneo, la inasistencia del promovente no resulta un hecho imputable a él para considerar que su derecho respecto de los asuntos tratados en el desarrollo de la primera sesión ordinaria haya prescrito.

**82.**En resumen, la indebida convocatoria al actor trajo como consecuencia que no pudiera asistir a la primera sesión ordinaria, hecho que se traduce en la vulneración a su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que, al no poder comparecer a la sesión, no tuvo la posibilidad de opinar respecto de los asuntos que se sometieron a consideración de Cabildo.

**83.**Por otro lado, este Tribunal considera necesario establecer que, el Ayuntamiento, en caso de considerar que las sesiones de cabildo

---

<sup>16</sup> Consultable en [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_579bac1140989.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_579bac1140989.pdf)

deban desarrollarse de manera virtual, debe contar con las bases que señalen las directrices que permitan dar certeza a los integrantes del Cabildo y a la ciudadanía en general, es decir, es un tema que el propio Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades puede atender de manera colegiada para tener un funcionamiento que permita garantizar no solo el derecho del ejercicio del cargo de sus integrantes, sino también el derecho a la salud derivado de la actual situación sanitaria que vive el país.

- 84.** En conclusión, de autos no se desprende que el Ayuntamiento al momento en que se resuelve, cuente con las bases que faculten al Presidente Municipal para convocar de manera virtual a las sesiones de cabildo, consecuentemente ante la indebida convocatoria al actor para comparecer a la primera sesión ordinaria, este Tribunal Electoral considera que el agravio en estudio deviene **fundado**.

#### **IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

- 85.** Toda vez que en el presente asunto se ha tenido por acreditada la vulneración a derechos político electorales del actor y en aras de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes efectos:

- a)** Se ordena al Presidente Municipal para que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor la información solicitada mediante oficio de fecha 7 siete de enero de la presente anualidad, o en su caso le conteste, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.

Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes.

Se apercibe al Presidente Municipal que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, se hará acreedor a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

- b) Se deja sin efectos la primera sesión ordinaria de fecha 15 quince de enero de la presente anualidad,

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal para que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque al actor y a los integrantes del Ayuntamiento, de manera fundada y motivada, para que, en la fecha que considere pertinente se lleve a cabo una nueva sesión ordinaria de cabildo en la que sean desahogados los puntos del orden del día de la sesión revocada, respetando los derechos a voz y voto de todos sus integrantes.

Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes.

Se apercibe al Presidente Municipal que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, se hará acreedor a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

- c) Se exhorta al Ayuntamiento para que, de considerarlo pertinente, realicen las gestiones necesarias a fin de establecer las bases para que las sesiones de Cabildo puedan realizarse de manera virtual, previa aprobación de los integrantes del Ayuntamiento.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el accionante.

**SEGUNDO.** - Se deja sin efectos la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, de fecha 15 de enero de la presente anualidad.

**TERCERO.** - Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** al actor y a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, por correo electrónico institucional y al Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en su domicilio físico; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.